

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**57****RIVAS-VACIAMADRID****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Transcurrido el plazo preceptivo de treinta días hábiles de exposición pública y no habiéndose recibido alegaciones contra el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2026, se eleva acuerdo definitivo en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, y conforme al artículo 17.4 del mismo texto legal se procede a publicar la nueva redacción de las normas modificadas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 1 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

El Ayuntamiento de RivasVaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

**Artículo 57º. Domiciliación Bancaria**

**Se suprime el apartado 1.d)** de la presente Ordenanza que dice textualmente:

“La solicitud podrá realizarse en cualquier momento, no obstante, para que pueda surtir efecto en el ejercicio, tendrá que presentarse con dos meses de antelación a la fecha de inicio del período de cobranza del recibo objeto de domiciliación.”

**Artículo 62º. Sistema Especial de pago (S.E.P.)**

**Se suprime el apartado 2.b)** de la presente Ordenanza que dice textualmente:

“El importe anual estimado de todas las deudas a incluir en el S.E.P. debe de superar la cantidad de 100€/año.”

**Dentro del artículo 62, se añade el siguiente apartado:**

12. A los contribuyentes que tengan un S.E.P. a su nombre y que no tengan objetos tributarios susceptibles de tributar en dicho sistema durante dos años seguidos, se les anulará dicho Sistema Especial de Pago, sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento. Si en algún momento el contribuyente volviera a tener algún objeto tributario susceptible de poder ser incluido en el S.E.P., deberá solicitar expresamente el alta en el mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de julio de 2026, y **entrará en vigor el día 1 de enero de 2027**, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

El Ayuntamiento de RivasVaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

## Artículo 6º. Bonificaciones

### 6.- Familias Numerosas

1) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral igual o inferior a 65.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda donde esté empadronada la unidad familiar y que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 70%                        |
| Especial                      | 90%                        |

2) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 65.000 € e igual o inferior a 96.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 60%                        |
| Especial                      | 80%                        |

3) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 96.000 € e igual o inferior a 120.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 50%                        |
| Especial                      | 70%                        |

4) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 120.000 € e igual o inferior a 157.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 40%                        |
| Especial                      | 60%                        |

5) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 157.000 € e igual o inferior a 180.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 20%                        |
| Especial                      | 30%                        |

6) Cuando el inmueble, objeto de este tributo, sea de uso residencial y tenga un valor catastral superior a 180.000 € e igual o inferior a 200.000 €, podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, en los

términos fijados por la normativa del I.R.P.F., con arreglo a los siguientes porcentajes y situaciones:

| CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------------------------|
| General                       | 10%                        |
| Especial                      | 20%                        |

7) Tendrá la consideración de Familia Numerosa aquella que cumpla con el concepto y las condiciones establecidas por la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, y conste como tal en el Registro Público Oficial de la Administración competente.

8) Sólo se podrá conceder la bonificación por una vivienda y por un título de familia numerosa.

9) El o los titulares catastrales de la vivienda tendrán que coincidir con alguno o algunos de los miembros de la familia que consten en el título.

10) La bonificación no se podrá aplicar al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

11) Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

12) La solicitud deberá formalizarse ante la Administración Municipal antes del 31 de diciembre del año anterior al del devengo del impuesto, en caso contrario surtirá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.

13) Junto a la solicitud, los interesados deberán autorizar a la Administración municipal a acceder a sus datos relativos al registro de Familias Numerosas para su comprobación, en caso contrario estarán obligados a adjuntar a la solicitud Certificado emitido por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad u órgano que lo sustituya, o bien copia del carnet vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.

14) La bonificación se aplicará durante los períodos impositivos en el que se cumplan los requisitos y condiciones especificadas en los apartados anteriores.

15) En el supuesto de que caduque el título de familia numerosa y siempre que se tenga derecho a su renovación, y así conste en el Registro Público correspondiente, los interesados deberán aportar el documento que acredite la solicitud oficial de renovación o el certificado acreditativo de haberla presentado antes del devengo del impuesto. La no presentación en plazo de dicha documentación conllevará la pérdida de la bonificación.

16) El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empieza a producir efectos.

17) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, las resoluciones estimatorias del beneficio fiscal regulado en este apartado se entenderán notificadas con la aplicación de la bonificación en el padrón fiscal y recibos correspondientes a este impuesto. No obstante, los interesados podrán acceder a dichas resoluciones en la Oficina Virtual Tributaria de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de RivasVaciamadrid.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con la entrada en vigor de la Ordenanza para el 2027, aquellos contribuyentes que ya viniesen disfrutando de la bonificación por familia numerosa se les aplicarán automáticamente de oficio los nuevos porcentajes de acuerdo a su valor catastral.

**Con efectos exclusivamente para el año 2027**, de entrada en vigor de la Ordenanza, **únicamente** para aquellos contribuyentes que a 31 de diciembre de 2026 cumplieran los nuevos requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza fiscal, podrán solicitar, **de manera excepcional**, la bonificación por familia numerosa hasta el 15 de febrero de 2027, inclusive, para efectos de aplicación de la bonificación en el mismo ejercicio 2027

El resto de situaciones se regirán por lo establecido en el artículo 6.6.8 de la presente ordenanza que establece el 31 de diciembre como fecha máxima de solicitud para su aplicación en el ejercicio siguiente.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de julio de 2026, y **entrará en vigor el día 1 de enero de 2027**, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos.

#### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo tendente a verificar si los actos urbanísticos sujetos a licencia, o a la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la declaración responsable o comunicación previa, que preceptivamente se han de solicitar del Ayuntamiento para la ejecución dentro del término municipal de cualquier clase de construcción, obra o instalación relacionadas con ellas; servicios aquellos tendentes a verificar si las actuaciones referidas se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía de la Ley del Suelo y del Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

En los procedimientos en que sea preceptiva la obtención de licencia o la presentación de declaración responsable o comunicación, se producirá también el hecho imponible en el caso de que la licencia sea expresamente denegada o se declare la ineficacia de la declaración responsable o comunicación.

La actividad municipal puede originarse a petición de la parte interesada o de oficio, como consecuencia de la actividad inspectora para la protección de la legalidad urbanística por actos en ejecución o ejecutados sin licencia, declaración o comunicación, o de omisiones del deber de conservación para el mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, mediante la subsanación de deficiencias u órdenes de ejecución.

En concreto, estarán sujetas a tasa las siguientes actividades:

- a) Tramitación de licencias urbanísticas de obras
- b) Realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables sobre obras.
- c) Tramitación de los actos de comprobación de la ejecución de licencias y de declaraciones responsables: primera ocupación y modificación del uso de los mismos.
- d) Tramitación de otros actos de control no incluidos en las letras anteriores.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En cualquier caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

#### Artículo 4º. Responsables.

En cuanto al régimen de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativas de desarrollo.

#### Artículo 5º. Exenciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 6.º Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

- El coste real y efectivo de la obra, construcción, instalación o actuación urbanística de que se trate, según la tramitación administrativa a realizar, como forma de intervención para el control de la legalidad urbanística, ya proceda de la expedición de una licencia o autorización, o por presentación de declaración responsable o comunicación.
- El coste de los trabajos o estudios técnicos y administrativos necesarios para su consideración y, en su caso, aprobación, cuando se trate de instrumentos urbanísticos o agrupaciones, divisiones, segregaciones y parcelaciones, tanto urbanas como rústicas que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas

La base imponible se determinará por el importe del presupuesto aportado por los interesados con la solicitud de licencia de obras o declaración responsable.

En los casos que la normativa urbanística así lo establezca, dichos presupuestos deberán de estar visados por el Colegio Oficial correspondiente.

En caso de ausencia de presupuesto, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto conforme al método aprobado por la Comunidad de Madrid para la determinación de los costes de referencia general, por aplicación del coeficiente del 1,15 establecido para el Área 3, donde se encuentra clasificado el término municipal de RivasVaciamadrid.

En el caso de la tramitación de los actos de comprobación de la ejecución de licencias y de declaraciones responsables de Primera Ocupación y modificación del uso de los mismos, la base imponible serán, los metros cuadrados construidos de los edificios.

Cuando el edificio objeto de licencia de Primera Ocupación comprenda diversos usos, se aplicará la tarifa que corresponda al uso predominante, considerándose para su determinación la superficie dedicada al mismo.

#### Artículo 7.º Cuotas tributarias.

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

##### 1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones de fincas:

|                                                        |          |
|--------------------------------------------------------|----------|
| Por cada Expediente                                    | 500,00 € |
| Por cada parcela resultante o inicial superior a 3     | 50,00 €  |
| Por demarcaciones, alineaciones rasantes (por parcela) | 100,00 € |

##### 2. Calificaciones urbanísticas:

|                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| Por cada Expediente hasta 500 m2 | 300,00 € |
| Por cada 100 m2 adicionales      | 30,00 €  |

3. Tramitación de licencias urbanísticas de obras, realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables sobre obras o tramitación de otros actos de control:

| IMPORTE DE LA ACTUACIÓN URBANÍSTICA | TARIFAS (€)             |              |
|-------------------------------------|-------------------------|--------------|
|                                     | DECLARACIÓN RESPONSABLE | LICENCIAS    |
| Hasta 2.499,99 €                    | 32,00 €                 | 35,00 €      |
| De 2.500 a 4.999,99 €               | 65,00 €                 | 70,00 €      |
| De 5.000 a 9.999,99 €               | 110,00 €                | 120,00 €     |
| De 10.000 a 14.999,99 €             | 220,00 €                | 230,00 €     |
| De 15.000 a 24.999,99 €             | 320,00 €                | 340,00 €     |
| De 25.000 a 29.999,99 €             | 525,00 €                | 575,00 €     |
| De 30.000 a 49.999,99 €             | 675,00 €                | 700,00 €     |
| De 50.000 a 84.999,99 €             | 1.100,00 €              | 1.200,00 €   |
| De 85.000 a 149.999,99 €            | 1.775,00 €              | 1.800,00 €   |
| De 150.000 a 274.999,99 €           | 3.200,00 €              | 3.400,00 €   |
| De 275.000 a 449.999,99 €           | 5.750,00 €              | 6.000,00 €   |
| De 450.000 a 949.999,99 €           | 10.000,00 €             | 12.000,00 €  |
| De 950.000 a 1.499.999,99 €         | 16.000,00 €             | 17.000,00 €  |
| De 1.500.000 a 1.999.999,99 €       | 26.000,00 €             | 27.000,00 €  |
| De 2.000.000 a 2.499.999,99 €       | 32.000,00 €             | 33.000,00 €  |
| De 2.500.000 a 2.999.999,99 €       | 36.000,00 €             | 37.000,00 €  |
| De 3.000.000 a 3.499.999,99 €       | 44.000,00 €             | 45.000,00 €  |
| De 3.500.000 a 4.999.999,99 €       | 57.000,00 €             | 60.000,00 €  |
| De 5.000.000 a 5.999.999,99 €       | 72.000,00 €             | 75.000,00 €  |
| De 6.000.000 a 8.499.999,99 €       | 86.000,00 €             | 88.000,00 €  |
| De 8.500.000 a 11.999.999,99 €      | 122.000,00 €            | 125.000,00 € |
| De 12.000.000 a 17.999.999,99 €     | 175.000,00 €            | 180.000,00 € |
| Mas de 18.000.000 €                 | 255.000,00 €            | 270.000,00 € |

En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando las cuotas vigentes en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente, incrementada por un coeficiente de 1,50.

4. Tramitación de los actos de comprobación de la ejecución de licencias y de declaraciones responsables por primera ocupación y modificación del uso de los mismos:

a) Viviendas y trasteros:

|                                                                               |          |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Por cada trastero:                                                            | 25,00 €  |
| Por cada vivienda hasta 90 m <sup>2</sup> construidos:                        | 110,00 € |
| Por cada vivienda de 91 m <sup>2</sup> hasta 110 m <sup>2</sup> construidos:  | 175,00 € |
| Por cada vivienda de 111 m <sup>2</sup> hasta 150 m <sup>2</sup> construidos: | 200,00 € |
| Las que exceden de 151 m <sup>2</sup> construidos:                            | 350,00 € |

b) Locales. Por cada local comercial, industrial, almacén o depósito, oficina, cubierto o descubierto:

|                                                                                                                                                                                                                 |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Hasta 200 m <sup>2</sup> construidos:                                                                                                                                                                           | 170,00 € |
| Cuando la superficie construida del local exceda de los primeros 200 m <sup>2</sup> hasta 5.000 m <sup>2</sup> cuadrados, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada m <sup>2</sup> : | 0,85 €   |
| Cuando la superficie del local exceda de 5.000 m <sup>2</sup> se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada m <sup>2</sup> :                                                   | 0,50 €   |

c) Aparcamientos. Locales destinados a garajes:

|                 |         |
|-----------------|---------|
| Por cada plaza: | 15,00 € |
|-----------------|---------|

## Artículo 8º. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o autorización previa, la de la autoliquidación de la declaración responsable o de la comunicación, según a que intervención administrativa esté sujeta la actuación urbanística que se pretende realizar.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber presentado la correspondiente autoliquidación ni obtenido la oportuna licencia, en su caso, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizada, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Sin embargo, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 50% de la cuota que hubiere resultado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ordenanza. No obstante, no procederá reducción alguna, si aún cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento de RivasVaciamadrid la preceptiva licencia de obras, se tenga conocimiento de que se ha efectuado por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

A efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración Municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado

#### **Artículo 9º. Declaración e Ingreso**

De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación de la tasa cuando el servicio se realice a petición del interesado. Para el caso en que la actividad se preste de oficio, el régimen será el de liquidación. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto a través de la Oficina Virtual Tributaria, y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá de acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación. Junto a la misma, se acompañará autoliquidación del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras conforme a lo regulado en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y de acuerdo a lo establecido en el artículo 103.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No se tramitará el expediente sin que se acompañe a la solicitud el pago de la autoliquidación.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado, o la liquidación inicial notificada por la administración municipal, tendrá el carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Cuando se trate de licencia, declaración responsable o comunicación previa para aquellos actos en los que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de contrata de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, se modificase o ampliase el proyecto, deberá de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

En aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas por el Pleno de la Corporación, de especial interés o utilidad municipal de acuerdo a la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, la determinación de la cuota de la tasa se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal

#### **Artículo 10º. Documentos justificativos y ocupación de terrenos.**

Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, deberán estar en la obra en lugar visible a la disposición de los agentes del Ayuntamiento.

Cuando por las características de la obra se necesite ocupar terrenos de uso público con materiales de construcción, andamios vallas, cerramientos, contenedores y otras instalaciones análogas,

deberá de indicarse en la solicitud, detallando el tiempo de duración de la misma, así como la superficie ocupada o elementos empleados. Dicha ocupación será liquidada conforme a la Ordenanza fiscal municipal aplicable.

#### **Artículo 11º. Caducidad de licencia.**

La caducidad de las licencias conforme a la normativa urbanística vigente, determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquéllas.

No obstante, el interesado podrá solicitar una prórroga de la licencia concedida dentro de los plazos legalmente establecidos. Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de la tasa equivalente al 10 por 100 de la que fue abonada para la concesión de licencia.

#### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Inspección de Tributos y demás disposiciones vigentes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 de julio de 2026, **y entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva**, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Rivas-Vaciamadrid, a 18 de septiembre de 2026.—La alcaldesa-presidenta, Aída Castillejo Parrilla.

(03/15.104/26)

